



Radicado No. 13-001-33-33-008-2008-00082

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2008-00082-00
Demandante	OMAIRA SANCHEZ TOSCANO Y OTROS
Demandado	NACION-SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Auto Sustanciación No.	0665
Asunto	SOLICITUD DE REASIGNACION DE RADICADO

**CONSIDERACIONES**

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 134 DE HOY 12-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.

**YADIRA E. ARRIETA LOZANO**  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 0 Fecha: 09-07-2017 SIGCMA





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00216**

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00216-00
Demandante	NATALIO CASTRO CARO
Demandado	UGPP
Auto Sustanciación No.	0666
Asunto	SOLICITUD DE REASIGNACION DE RADICADO

**CONSIDERACIONES**

Antes de proceder con el estudio de la demanda, se hace necesario remitir el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que se le sea reasignada la radicación, pues de no ser así se alteraría el control de los procesos asignados al despacho en el programa JUSTICIA SIGLO XXI.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos el expediente de la referencia para que sea reasignada la radicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

N° 134 DE HOY 12-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.

*Jadira B. Lozano*  
JADIRA B. LOZANO  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 2 Fecha: 29-07-2017 SIGCMA







**Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00441**

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2015-00441-00
<b>Demandante</b>	FRANKLIN HERNÁNDEZ MONTES Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0663
<b>Asunto</b>	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

**CONSIDERACIONES**

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes.

En consecuencia, este Despacho,

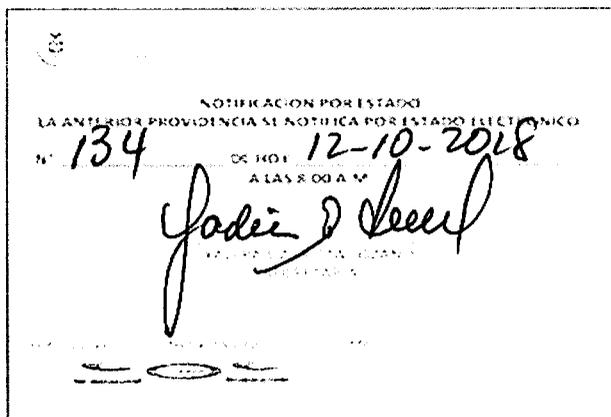
**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Señálese el día 6 de diciembre de 2018 a las 10.20 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ**

Juez





1737

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00002

Cartagena de Indias D. T y C, once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2017-00002-00
<b>Demandante</b>	ASONTRACAR Y OTROS
<b>Demandado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0664
<b>Asunto</b>	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

### CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.
- Peritazgo

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, pues el proceso no se puede eternizar en espera actuaciones que dependen de las partes.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

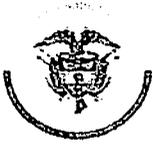
**CUESTIÓN ÚNICA:** Señálese el día 26 de noviembre de 2018 a las 10.20 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

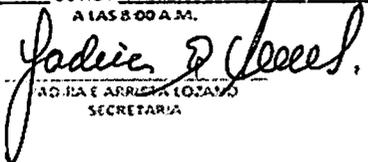
ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00002

  
NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 134 DE HOY 12-10-2018  
A LAS 8:00 A.M.  
  
JADIEA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA  
FCA-023 VERSIÓN: 02 DE 2017 SIGCMA  




1086

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

Cartagena de Indias, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-3331-008-2018-00038-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALBERTO MARIN ZAMORA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A, DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA- DATT y ALIZANZA FIDUCIARIA S.A.</b>
<b>Auto Interlocutorio no.</b>	<b>0449</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve medida cautelar.</b>

**ANTECEDENTES**

El 01 de marzo de 2018, el Despacho admitió demanda de acción popular promovida por el señor **ALBERTO MARIN ZAMORA Y OTROS**, contra **DISTRITO DE CARTAGENA, TRANSCARIBE S.A. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

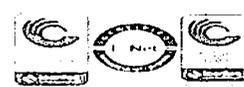
Posteriormente, el Tribunal Administrativo De Bolívar, en auto interlocutorio del 04 de julio de 2018, ordenó dejar sin efecto todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto No. 64 de 23 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, y de todas aquellas providencias proferidas con posterioridad a dicha fecha, incluyendo la decisión de resolvió sobre la medida cautelar deprecada; y volver a emitir el auto que resuelve la medida cautelar.

En este orden de ideas, obedeciendo lo ordenado por el superior y habiéndose cumplido con los requisitos de ley y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, en concordancia con el artículo 25 de la ley 472 de 1998, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre la **MEDIDA CAUTELAR** deprecada por las partes accionantes, en la cual se solicita mantener la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Solicita la parte accionante suspender el decreto No. 0855 de 2015 y mantener la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida, para que se continúe con el transporte público colectivo de microbuses que prestan su servicio en la zona afectada con el fin de garantizar el transporte a los habitantes de la zona, debido a que el **DISTRITO DE CARTAGENA – DATT y TRANSCARIBE S.A.**, no cuentan con vehículos para suplir dicha ruta.

Paralelamente, los coadyuvantes de la presente acción indican que desde el 14 de febrero del presente año el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, canceló la Ruta 36, la cual cubría la el recorrido Simón Bolívar – San Fernando – Avenida desde las 04:00 a.m. hasta la 02:00 a.m., con lo cual satisfacía las necesidades de los habitantes de los barrios **SAN FERNANDO, SIMON BOLIVAR, CANAPOTE, MEDELLÍN, VILLA CORELCA, NELSON MANDELA, VILLA BARRAZA, CIUDADELA 2000, AVENIDA PEDRO DE HEREDIA-CENTRO**, entre ellos a los trabajadores que inician o culminan sus labores en las horas referidas, pero se suspende esa ruta para el ingreso de Transcaribe, prestando el servicio con nueve vehículos con capacidad para 46 personas, desde las 06:00 a.m. a 10:00 a.m., y una frecuencia de una hora entre cada automotor, afectando a más de 100.000 habitantes de los barrios afectados, situación que ha ocasionado perjuicios de orden económico y de seguridad pública, fomentándose





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

igualmente el transporte ilegal con las mototaxis o los camperos colectivos que no cuentan con permiso, ni revisión técnico mecánica y muchos menos SOA, todo ese caos es aprovechado por la delincuencia común para hacer de las suyas. En esta acción se hicieron parte como partes y como coadyuvantes los siguientes líderes comunales y personas de los barrios afectados:

PATRICIA SLIGER SIERRA (Lider Comunitario)	BARRIO SAN FERNANDO
JANETH GARCIA SIERRA (Lider Comunitario)	BARRIO VILLA CORELCA SECTOR ALTOS
AMIRA RODRIGUEZ GOMEZ (Lider Comunitario)	BARRIO MEDELLÍN
ABEL DEL CRISTO (Lider Comunitario)	BARRIO VILLA CORELCA
MANUEL BUENDÍA HERNANDEZ (Lider Comunitario)	BARRIO SAN FERNANDO
GUILLERMO CAMPO SANCHEZ	Barrios afectados
MAURICIO GARRIDO PAREDES	Barrios afectados
ALBERTO MARIN PACHECO	Barrios afectados
MARTHA PACHECO	Barrios afectados
JEISON CARBARCA	Barrios afectados

En esta acción se hicieron parte como partes peticionarios en vía gubernativa, entre otros las siguientes personas de los barrios afectados:

JUAN RIPOLL	Barrios afectados
LEONARDO MARIN ZAMORA	Barrios afectados
MIGUEL NOGUERA	Barrios afectados
JOSE MANUEL SOSA	Barrios afectados
JOSE BANQUEZ	Barrios afectados
JOSUE MARTINEZ	Barrios afectados
LUIS TAUR	Barrios afectados
ARNEL COGOLLO	Barrios afectados
EDINSON BANQUEZ	Barrios afectados
OSCAR NOGUERA	Barrios afectados
GICELA RODELO	Barrios afectados
EDWIN CORDERO	Barrios afectados
RICARDO RIOS	Barrios afectados
MARCO ANTONIO BETANCUR	Barrios afectados
AMADO PUELLO	Barrios afectados
ALVARO MADRID	Barrios afectados
JOSE ANTONIO BANQUEZ	Barrios afectados
CORINA CORONADO	Barrios afectados





1083

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

CARLOS ALTAMIRANDA	Barrios afectados
PAULO RAMOS	Barrios afectados
LUIS CAVADIA	Barrios afectados
GERARDO MERCADO	Barrios afectados
LUIS ALFONSO SABALZA	Barrios afectados
LUIZA BELEÑO	Barrios afectados
LEIDYS GOMEZ MORELO	Barrios afectados
JOEL BLANCO ALVAREZ	Barrios afectados
FRANCISCO GUZMAN	Barrios afectados
DILIBYS PAOLA	Barrios afectados
SERGIO BARRAZA ARELLANO	Barrios afectados
GERMAN GARCIA G.	Barrios afectados
BLADIMIR ZUÑIGA	Barrios afectados
ALEXANDER PALOMINO	Barrios afectados
JOHANA BARRAZA	Barrios afectados
FRANKLIN MARTINEZ	Barrios afectados
GERMAN RADA GOMEZ	Barrios afectados
KEVIN ZARATE RODRIGUEZ	Barrios afectados
JOSE RODRIGUEZ	Barrios afectados
EDUARDO BEDOYA	Barrios afectados
BRAINER RAMOS	Barrios afectados
MARLON GARCES	Barrios afectados
JOSE MARIA MOZO	Barrios afectados
LIBARDO PATERNINA	Barrios afectados
JOSE MARRUGO	Barrios afectados
CARLOS SILVA	Barrios afectados
RAUL CARRILLO S.	Barrios afectados
ISABEL CAMPO	Barrios afectados
OLVIS RAMOS	Barrios afectados
FAIBER JULIO CANTILLO	Barrios afectados
JOSE PORTILLO	Barrios afectados
JOSE AGUILAR	Barrios afectados
LUIS JAVIER ALMARIO	Barrios afectados
DONALD JULIO	Barrios afectados
ORLANDO ALONZO VESGA	Barrios afectados
WUARDO LENTINO	Barrios afectados





	<b>Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00</b>
LUIS VERTEL	Barrios afectados
JOSE HERNANDEZ SUAREZ	Barrios afectados
ZAMIR TATIS	Barrios afectados
ALEJANDRO JARAMILLO	Barrios afectados
EDDIE ZUÑIGA	Barrios afectados
JUAN AMADOR	Barrios afectados
DANIEL MARTINEZ	Barrios afectados
YESID BELEÑO	Barrios afectados
Y otros.	

### TRASLADOS

Mediante auto del 18 de septiembre de 2018, se aclaró que una vez en firme dicha providencia se iniciaría el término de 05 días para que las partes se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar. Esta decisión se notificó mediante estado No. 119 de 19 de septiembre de la misma anualidad. Así las cosas, tenemos que las entidades demandadas contestaron de la siguiente manera:

#### ➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Mediante escrito del 24 de septiembre de 2018, aduce que actor parte de un supuesto de hecho distante de la realidad, por cuanto según su dicho actualmente el sistema integrado de transporte TRANSCATIBE S.A. NO TIENE COBERTURA sobre la extinta ruta 36 que cubre los barrios de Simón Bolívar-San Fernando- Avenida Pedro de Heredia-India Catalina, lo cual NO ES CIERTO, dado que se encuentran cubiertas por las rutas A103: MANDELA- SANFERNANDO-SANTA LUCIA y de igual forma también se encuentra la ruta de los estudiantes A102, que tiene a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLIVAR y por ende al Barrio SIMON BOLIVAR ciertamente la puesta en escena del cualquier sistema integrado de transporte del país, sin que TRANSCARIBE S.A. sea una excepción a dicha regla, implica un proceso de cancelación de rutas urbanas, a efectos de que dentro del mercado de prestación de servicio público de transporte y la malla vial de la ciudad, permita una mayor demanda por parte de los usuarios, y como consecuencia de ello la descongestión de las arterias viales, implique a su vez la disminución de la siniestralidad y la sostenibilidad técnica y financiera de un sistema integrado de transporte, esto es, no es posible CONCOMITANCIA ALGUNA, entre el actual SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE y las anteriores rutas.

#### ➤ TRANSCARIBE S.A.

A través de escrito del 25 de septiembre de 2018, el apoderado de TRANSCARIBE S.A., explica que el SITM mueve una demanda de pasajeros promedio para día hábil de aproximadamente 100.000 validaciones y la ruta A105, que reemplaza la ruta 36 de colectivos, mueve 1365 pasajeros diarios en promedio, según información recolectada por el software de gestión de flota que tiene la entidad y que es controlado por el operador de recaudo COLCARD. Así pues, la ruta A105 cuenta con 9 busetones con capacidad para 50 pasajeros. Por ello manifiesta que se programan intervalos entre buses de 7.5 a 15 minutos de diferencia, además que dicha ruta se encuentra totalmente cubierta ya que adicional a la A105, existen otras rutas alimentadoras tales como la A102 (U. Tecnológica- Portal), A103 (Mandela- San Fernando- Santa Lucía).



1088



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

Lo anterior se traduce, en que de acceder a la medida cautelar, automáticamente se generaría el PARALISMO DE LAS RUTAS, lo cual controvierte directamente la finalidad del cambio de esquema de transporte en la ciudad y se afectaría directamente la seguridad del proceso de chatarrización y por ende la implementación del SITM. Además, el único beneficiado con el decreto de la medida cautelar sería la empresa COOINTRACAR.

**➤ ALIANZA FIDUCIARIA**

No se manifestó durante el traslado de la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a conceder la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor de los artículos 25 de la ley 472 de 1998 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, es igualmente necesario verificar si a prima facie el actuar del Distrito de Cartagena de Indias pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior, que haga visible la inminencia o existencia del daño; en los escritos respectivos manifiestan los accionantes que existen circunstancias jurídicas y fácticas que muestran vulneración de derechos colectivos por la cancelación de la Ruta 36.

Seguidamente entramos a verificar los siguientes aspectos:

**De la apariencia de buen derecho.**

Los demandantes, así como las coadyuvancia aceptadas, indican en los aspectos fácticos del libelo, que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, canceló la Ruta 36, la cual cubría la el recorrido Simón Bolívar – San Fernando – Avenida desde las 04:00 a.m. hasta la 02:00 a.m., la que suplía las necesidades de los habitantes de los barrios SAN FERNANDO, SIMON BOLIVAR, CANAPOTE, MEDELLÍN, VILLA CORELCA, NELSON MANDELA, VILLA BARRAZA, CIUADELA 2000, AVENIDA PEDRO DE HEREDIA- CENTRO, se destaca la población de trabajadores que inician o culminan sus labores en las horas referidas, pero con la entrada de Transcribe se afecta al grueso de la población, aproximadamente 100.000 personas, porque entra a prestar el servicio con nueve vehículos con capacidad para 46 personas, desde las 06:00 a.m. a 10:00 p.m., y una frecuencia de una hora entre cada automotor, a diferencia de lo que se venía presentando con la prestación del servicio que hacía la empresa que tenía asignada dicha ruta que contaba con 50 microbuses con una capacidad de 19 puestos y con frecuencia de (tres) 3 minutos, lo que vienen ocasionando perjuicios de orden económico y de seguridad pública.

Recordemos que la Acción Popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. El artículo 4º de la Ley 472 de 1998, señala cuales son los derechos e intereses colectivos de la siguiente forma:





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

**ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;**
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

**PARAGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Respecto al servicio público de transporte la Corte Constitucional en sentencia C-033 de 2014, determinó que:





1089

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

**“En concordancia con la jurisprudencia<sup>1</sup>, el transporte es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios.** Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)<sup>2</sup>.

4.2. La Corte Constitucional<sup>3</sup> acorde con el artículo 3º de la Ley 105 de 1993<sup>4</sup>, ha indicado que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, mediante vehículos apropiados a cada tipo de infraestructura disponible, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeta a una contraprestación económica.

El referido artículo 3º de la Ley 105 de 1993 también establece dentro de los principios rectores de dicha actividad, que la operación del transporte público es un servicio público, por lo tanto compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Posteriormente, la Ley 336 de 1996<sup>5</sup> buscó unificar la normatividad existente relacionada con los principios y los criterios que sirven de fundamento para regular y reglamentar el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación nacional (art. 1º), insistiendo que la seguridad, en particular la de los usuarios, *“constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”* (art. 2º).

**Adicionalmente se preceptúa que la regulación del transporte público por parte de las autoridades competentes conlleva exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico** y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo de transporte, dándole prioridad al uso de los medios masivos. *“En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”* (art. 3º)<sup>6</sup>.

Dentro de los principios rectores contenidos en la Ley 336 de 1996, se indica que el transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, incluido el plan nacional de desarrollo y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a particulares (art. 4º).

**Ahora bien, el artículo 5º *ibidem* señala que las operaciones de las empresas de transporte público bajo la regulación del Estado, tienen el carácter de servicio público esencial, implicando (i) la prevalencia del interés general sobre el particular, (ii) garantizar su prestación y (iii) proteger a los usuarios.**

<sup>1</sup> Concepto 1740 de mayo 18 de 2006, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Gustavo Aponte Santos, rad. 11001-03-06-000-2006-0040-00(1740), reseñado por la Corte Constitucional en la sentencia C-981 de diciembre 1º de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.

<sup>2</sup> Concepto 1740 de 2006, ya citado.

<sup>3</sup> Cfr. C-981 de 2010.

<sup>4</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”*

<sup>5</sup> *“Por la cual se adopta el estatuto nacional del transporte.”*

<sup>6</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

Así, para la prestación del servicio público de transporte, "los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado"<sup>7</sup>.

En el mismo fallo C-981 de 2010 que se acaba de citar, acudiendo a pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>8</sup>, se explicó que **la autorización o habilitación que debe otorgarse a un operador o empresa de transporte le permite al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas exigidas a quien pretenda prestar el servicio público de transporte, para garantizar que se brindará en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.**" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Del anterior lineamiento jurisprudencial, se hace claro que el servicio público de transporte se constituye en básico y esencial, regulado por el estado, el cual debe verificar que el mismo se preste bajo las **condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación**, en concordancia con los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, desarrollados por la ley 336 de 1996.

Respecto al asunto que nos ocupa, se observa que por **el periódico local se ha estado informando sobre la problemática que ha generado en varios sectores de la ciudad**<sup>9</sup> la ejecución del Decreto No. 0855 de 2015, mediante el cual se revocan los decretos mediante los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COOINTRACAR para la prestación de servicio de transporte público colectivo, entre ellas la ruta 36 denominada: Ciudad Bolívar - Medellín San Fernando- Centro, ello para la entrada del Sistema Integrado de Transporte TRANSCARIBE S.A., en la ciudad de Cartagena, pues aducen los habitantes de los barrios SAN FERNANDO, SIMON BOLIVAR, CANAPOTE, MEDELLÍN, VILLA CORELCA, NELSON MANDELA, VILLA BARRAZA, CIUDADELA 2000, AVENIDA PEDRO DE HEREDIA- CENTRO que se están viendo afectados por el horario en el que se inicia la prestación del servicio por parte de TRANSCARIBE, 06:00 A.M. así como la ruta que cubre, pues no cubre a todos los barrios y el lapso entre los buses es bastante extenso, y destacan que el anterior prestador iniciaba a las 04:00 A.M., cubriendo la casi totalidad del sector y con flujo constante de vehículos, resaltando que si cubrían efectivamente la necesidad real de ellos para su locomoción.

A ello se debe sumar que en el Decreto 0855 de 2015, la motivación se dirige a garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, y supone que con la estructuración del SITM se cubre el 100% de la demanda de pasajeros del servicio público colectivo, pero vemos que no es así.

Lo anterior es concordante con el escenario fáctico que se plantea en el escrito mediante el cual se deprecia la medida que se resuelve, verificándose inicialmente una vulneración directa de la norma superior, lo que hace necesaria acceder a la medida cautelar deprecada, conforme la ley 472 de 1998 lo posibilita, debido a que en el presente asunto a prima facie se están conculcando derechos fundamentales y colectivos, especialmente el de servicio público esencial de transporte, impactando en la seguridad y la locomoción de la población arriba referenciada.

A pesar de lo anterior, se ha de recordar que la entidad demandada podrá solicitar pruebas al respecto, e igualmente se ahondará sobre estos aspectos en el debate probatorio.

<sup>7</sup> C-981 de 2010, ya citada.

<sup>8</sup> En el fallo C-981 de 2010 se reiteró lo consignado en el concepto 1740 de 2006, ya referido.

<sup>9</sup> El Universal: en <http://www.eluniversal.com.co/cartagena-usuarios-piden-que-regresen-las-busetas-273159>



1050



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

**Periculum in Mora.**

Señalan los accionantes que desde el 14 de febrero del presente año el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, canceló la Ruta 36, la cual cubría la el recorrido Simón Bolívar – San Fernando – Avenida desde las 04:00 a.m. hasta la 02:00 a.m., con lo cual satisfacía las necesidades de los habitantes de los barrios SAN FERNANDO, SIMON BOLIVAR, CANAPOTE, MEDELLÍN, VILLA CORELCA, NELSON MANDELA, VILLA BARRAZA, CIUDADELA 2000, AVENIDA PEDRO DE HEREDIA- CENTRO, entre ellos a los trabajadores que inician o culminan sus labores en las horas referidas, pero se suspende esa ruta para el ingreso de Transcaribe, prestando el servicio con nueve vehículos con capacidad para 46 personas, desde las 06:00 a.m. a 10:00 a.m., y una frecuencia de una hora entre cada automotor, afectando a más de 100.000 habitantes de los barrios afectados, situación que ha ocasionado perjuicios de orden económico y de seguridad pública, fomentándose igualmente el transporte ilegal con las mototaxis o los camperos colectivos que no cuentan con permiso, ni revisión técnica mecánica y muchos menos Soat, todo ese caos es aprovechado por la delincuencia común para hacer de las suyas, de estos inconvenientes han dado nota informaciones periodísticas de las quejas de los diferentes barrios y afectados<sup>10</sup>.

Para el transporte urbano es de suma importancia la estructura y calidad de su red vial, así como las ofertas para la movilización multi-modal, lo que quiere decir las opciones de peatones y ciclistas de moverse con seguridad en la ciudad, la estructura vial para los buses, los taxis y los vehículos particulares, y la suficiente y eficiente oferta de transporte público, no es un secreto que Cartagena cuenta una deficiente malla vial y deficiente calidad y mal estado de las que están.

Un elemento estructural de la actual situación del transporte público colectivo es el hecho de que este servicio está siendo prestado por diferentes empresas privadas que están encargadas de cubrir las rutas, sobre las cuales decide oficialmente el Distrito a través del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, y la prestación que también se hace con TRANSCARIBE, que busca entre otros el mejoramiento de la calidad y eficiente del servicio de transporte colectivo de la ciudad; por ello esta Judicatura no puede desconocer que su puesta en funcionamiento busca aumentar la calidad del servicio colectivo de transporte, y no de trata de oponerse que el SITM se ponga en funcionamiento en la ciudad, sino que se haga de manera adecuada, eficiente y sin poner en riesgo el servicio que reciben los usuarios principales destinatarios de los servicios colectivos de transporte público; por ello su implementación debe hacerse una vez la empresa que debe prestar el servicio TRANSCARIBE, cuente con la infraestructura suficiente y adecuado para su prestación, no de manera apresurada y deficiente; por ello cuando se proferieron los actos que ordenaban su implementación se hicieron de manera gradual y por etapas y sobre todo una vez se contaron con la oferta de vehículos suficientes para su prestación en todos los barrios de la ciudad.

Una forma de exclusión es el hecho de que las rutas de buses no llegan a todos los sitios, habitacionales, deportivos, comerciales, culturales y turísticos de la ciudad. En barrios marginados y en la noche no hay servicio: los que van o regresan del trabajo, o simplemente van o regresan del juego de fútbol o de un concierto, comprar algo, ver una película, o cualquier actividad recreativa tienen que pagar taxi, una mototaxi, un campero colectivo o ir a pie. Lo que significa que por falta del transporte público colectivo se excluye la parte pobre de la población del ganarse la vida trabajando, deportiva la vida cultural y de diversión de la ciudad; con el agravante que siendo esta una ciudad turística muchos de los trabajadores que prestan sus servicios a los visitantes tienen que desplazarse precisamente de los barrios pobres y donde viven las personas

<sup>10</sup><https://www.reparos.ca.gov/la-salida-de-las-rutas-del-bosque-y-san-fernando-cartagena&aqs=chrome..69i57j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

que interponen esta acción constitucional, a sectores como Bocagrande y el Centro de la ciudad donde se concentran están actividades en horas que el servicio es deficiente o no se les está prestando el servicio es decir en horas nocturnas o primeras horas de la mañana, cuando inician o termina sus diferentes labores.

Al no dársele a estas personas y habitantes de los barrios afectados, los usuarios deben tomar transportes informales como los mencionados - taxi, una mototaxi, un campero colectivo o ir a pie- y exponerse a la contaminación, desde dentro y fuera del vehículo; accidentes por falta de mantenimiento de vehículos que como los camperos no cuentan siquiera con revisión técnico mecánica; pueden ser víctimas de atracos, asesinatos y violaciones, especialmente en la noche y en barrios marginados; hechos que han ocurrido y conocidos ampliamente en la ciudad, recordemos la muerte de varias mujeres víctimas de taxistas o moto taxistas.

El hecho de que en una parte de la ciudad no hay oferta de rutas y servicio colectivo de transporte público genera una violación al derecho colectivo, señalado en el literal del artículo 4to de la ley 472 de 1998, "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"; y es claro que se constituye el peligro por la mora procesal o periculum in mora; y da vida a un riesgo para la efectividad de la acción si no se adopta una resolución judicial que acuerde las medidas solicitadas. Esta norma, la ley 472, en su artículo 25, sobre las medidas cautelares prescribe que:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

**PARAGRAFO 1o.** El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El Despacho reitera que no desconoce la importancia en el desarrollo de la ciudad, la mejora del servicio de transporte público la operación del SITM en esta ciudad en cabeza de TRANSCARIBE, pero esta no puede imponerse sin contar con la infraestructura suficiente y necesaria que garantice el acceso a todos los habitantes de la ciudad y en especial a los





1091

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00**

habitantes de barrios residenciales como SAN FERNANDO, SIMON BOLIVAR, CANAPOTE, MEDELLÍN, VILLA CORELCA, NELSON MANDELA, VILLA BARRAZA, CIUDADELA 2000, AVENIDA PEDRO DE HEREDIA- CENTRO, la mayoría trabajadores que necesitan medios de transporte para llegar a sus puestos de trabajo o inclusive, como ya se dijo, a cualquier otra actividad cultural, deportiva, recreacional como lo haria cualquier ciudadano que habite otro barrio que cuente con la oferta de transporte público suficiente, por ello ordenara que se mantenga la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida que presta la empresa la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COINTRACAR; en los términos previamente habilitada referente a los horarios y capacidad transportadora, haciendo la salvedad que la medida operará sólo hasta que la empresa TRANSCARIBE S.A. , garantice la prestación del servicio público de transporte colectivo con la suficiente infraestructura que provea un servicio eficiente y eficaz a los habitantes de los barrios atrás mencionado, conforme la condición suspensiva establecida en el Decreto 0855 de 2015, que en este momento se ha probado que sea de esta forma y en los términos previamente establecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE.**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Conceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en mantener la condición suspensiva de la ruta 36 Simón Bolívar – San Fernando – Avenida, que presta la empresa la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena COINTRACAR; en los términos que esta fue previamente habilitada, haciendo la salvedad que la medida operará sólo hasta que la empresa TRANSCARIBE S.A. garantice la prestación del servicio público de transporte colectivo con la suficiente infraestructura que provea un servicio eficiente y eficaz a los habitantes de los barrios atrás mencionados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

8

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

Nº \_\_\_\_\_ DE HOY  
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA

FECHA: 31-07-2017 10:54 AM

